
RESOLUCIÓN GENERAL (DPIP San Luis) 40/2020

VISTO:

La Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, la Resolución General Nº 06-DPIP-2010 y sus modificatorias: Resolución General Nº 027-DPIP-2004, Resolución General Nº 016-DPIP-2015, Resolución General Nº 09-DPIP-2016, Resolución General Nº 037-DPIP-2016,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº VI-0490-2005 en su Artículo 18º inciso 10) del Título Segundo, faculta a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a designar agentes de retención;

Que esta herramienta de recaudación ha sido utilizada con éxito por la Dirección para combatir la evasión tributaria y el índice de morosidad;

Que es necesario unificar la normativa vigente con relación al Régimen de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a fin de brindar claridad y seguridad jurídica en el marco de las cuales deben desenvolverse las relaciones fisco-contribuyente;

Que es necesario el dictado de una norma unificadora que además comprenda todas las nuevas operaciones, actividades y modalidades de contratación consecuentes del avance tecnológico y de los nuevos usos y costumbre de los contribuyentes;

Que el régimen deberá alcanzar a los contribuyentes y establecer los actos, alícuotas y bases sujetos al mismo, como así también los agentes que intervendrán;

Que resulta conveniente fijar diversas alícuotas considerando las particularidades de cada uno de los actos u operaciones alcanzadas por el régimen;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Régimen General de Retención.

Art. 1 - Establécese un Régimen General de Retención e Información del impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos alcanzados por el tributo en la Provincia de San Luis conforme lo dispuesto en la presente resolución.

Agentes de Retención. Designación. Pagos alcanzados.

Art. 2 - Quedan obligados a actuar como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, aunque se encontraren exentos, no gravados o no alcanzados por el citado gravamen:

a) Las empresas que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos por un importe anual igual o superior a pesos cincuenta millones (\$50.000.000) con relación a los pagos que realicen respecto de las operaciones de compra y/o adquisición de cosas muebles, locaciones de obras, de cosas o de servicios y prestaciones de servicios que les fueran efectuadas.

A sus efectos se entenderá por ingresos brutos operativos los ingresos derivados del ejercicio de la actividad habitual (gravada, exenta o no gravada) provenientes de todas las jurisdicciones sin considerar los importes correspondientes a:

1) Impuestos internos y el débito fiscal del impuesto al valor agregado cuando el contribuyente revista el carácter de contribuyente de derecho.

2) Las quitas, devoluciones, rescisiones y descuentos efectivamente otorgados.

b) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I y Anexo II.

c) Los organismos del estado provincial, sus empresas, entes autárquicos, sociedades del estado y sociedades con participación estatal, incluyendo el Poder Judicial, la Honorable Cámara de Senadores, Honorable Cámara de Diputados, Honorable Tribunal de Cuentas, Defensoría del Pueblo, Policía de la Provincia de San Luis y cualquier otra dependencia que realice pagos a concesionarios, contratistas y proveedores con relación a los pagos que realicen a los mismos respecto de las operaciones de compra y/o adquisición de cosas muebles, locaciones de obras, de cosas o de servicios y prestaciones de servicios que les fueran efectuadas. También deberán actuar como Agentes de Retención en las operaciones de pagos indicadas en este inciso los municipios que se incluyan en el Anexo III; y como Agentes de Información aquellos incorporados al Anexo IV.

Los agentes designados en este inciso deberán también actuar cuando realicen pagos por cuenta y orden de un tercero.

d) Las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 que intermedien en las órdenes de pago judicial a favor de profesionales con relación a pagos en concepto de honorarios o cualquier otro concepto que constituya ingreso bruto gravado para el beneficiario, cualquiera sea la forma de su instrumentación. Igualmente actuarán ante las órdenes judiciales de transferencia de fondos en concepto de pago de honorarios judiciales o cualquier otro concepto que constituya ingreso bruto gravado para el beneficiario.

e) Las asociaciones, colegios, consejos y demás entidades profesionales con relación a los pagos que realicen a profesionales en contraprestación de sus servicios a terceros.

f) Las mutuales, obras sociales, entidades de medicina prepaga y en general quienes brinden prestaciones médicas asistenciales, con relación a los pagos que realicen respecto de honorarios profesionales y/o remuneraciones por servicios prestados por sanatorios, y que realicen a clínicas, farmacias y similares, como también con relación a los pagos a proveedores de insumos y servicios.

g) Las clínicas, sanatorios y entidades similares con relación a los pagos que realicen a los proveedores de bienes y servicios incluidos los profesionales del arte de curar, alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

h) Las entidades que efectúen pagos de bienes y servicios adquiridos o locados mediante tarjetas de compra, de crédito, de débito, tickets, vales de alimentación, de combustibles, y/o similares, con relación a los pagos que realicen al sujeto vendedor, locador o prestador del servicio por las operaciones realizadas dentro de la jurisdicción provincial.

Igualmente actuarán, independientemente de la jurisdicción donde se encontrare el sujeto vendedor o prestador del servicio y siempre que el mismo realice operaciones de venta a través de Internet, teléfono, correo, catálogo, etc., o cualquier otra modalidad de venta entre ausentes, con relación a los pagos que se les realice por las operaciones abonadas mediante el uso de tarjetas de compra y/o crédito con cuenta corriente, caja de ahorro, etc., cuando se trate de tarjetas emitidas o cuentas radicadas en la Provincia de San Luis, o en el caso de que el titular de las mismas tenga su domicilio real en el ámbito de la Provincia.

Asimismo, deberá practicarse la retención cuando la operación descripta en este párrafo sea cancelada mediante tarjeta de débito en tanto que el importe se debite en cuentas radicadas en la Provincia.

También actuarán con relación a los pagos que realicen a operadores turísticos, independientemente de la jurisdicción donde se encontrare el mismo, por las operaciones entre ausentes abonadas mediante el uso de tarjetas de crédito con cuenta corriente, caja de ahorro, etc., cuando se trate de tarjetas emitidas o cuentas radicadas en la Provincia de San Luis, o en el caso de que el titular de las mismas tenga su domicilio real en el ámbito de la Provincia.

i) En las oportunidades que procediere la retención a los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios que efectúen venta de bienes y/o servicios, o locaciones, a nombre propio y/o por cuenta de terceros, estos a su vez actuarán como agentes con relación a los pagos que realicen respecto de las rendiciones efectuadas a sus comitentes. También actuarán con relación a los pagos que efectúen por cuenta propia o de terceros en concepto de fletes y acarreos, salvo que estos se encontraren comprendidos en el Convenio Multilateral y los bienes a transportar no se encontraren situados dentro de los límites territoriales de la provincia de San Luis.

j) Las entidades aseguradoras y las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART), con relación a los pagos que realicen a liquidadores, talleristas, agentes de seguros, productores intermediarios, organizadores, prestadores médicos y asistenciales, y similares con los que no guarden relación de dependencia y todos aquellos relacionados a los pagos correspondientes a retribuciones de cualquier tipo en concepto de materiales, accesorios, repuestos, reparaciones, honorarios o servicios prestados sobre bienes asegurados.

k) Las empresas constructoras que hayan sido adjudicatarias de una obra provincial por un monto superior a pesos cinco millones (\$5.000.000) o que hubieran obtenido en los últimos seis meses inmediatos anteriores ingresos brutos operativos por un importe semestral igual o superior a pesos veinticinco millones (\$25.000.000) con relación a los pagos que efectúen a contratistas y subcontratistas de obras o servicios, corralones, proveedores y profesionales. Se entenderá por ingresos brutos operativos aquel definido en el inciso a). del presente artículo.

l) La Agencia Financiera de Lotería, Casinos y Juegos de Azar de la Provincia de San Luis actuara como Agente de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos con relación a los pagos que realicen a los agentes oficiales y demás sujetos que comercialicen billetes de lotería, quinielas, concurso de pronósticos deportivos, rifas, y todo otro juego de azar autorizados en su ámbito de competencia. El comprobante de retención deberá ser emitido a favor del Agenciero o Subagenciero dependiendo de quien resultare beneficiario final del pago y de acuerdo a las rendiciones que fueren presentadas ante el Agente de Retención.

m) Las terminales e importadores de automóviles y los importadores y fabricantes de motovehículos, deberán retener sobre la comisión abonada a sus concesionarios, correspondiente a las ventas de vehículos, motovehículos y/o accesorios, y por los servicios pagados por cualquier modalidad, realizados a sujetos domiciliados en San Luis.

n) Las compañías telefónicas que intervengan en el pago correspondiente a la adquisición de productos y/o servicios, cualquiera fuere la naturaleza de estos, contratados por los usuarios de los

aparatos telefónicos -móviles o fijos- radicados en la Provincia de San Luis, a través de la red telefónica, con relación a los pagos que realicen a los proveedores de dichos productos y/o servicios.

o) Las mutuales, cooperativas, financieras y todo otro sujeto que realice actividades de intermediación financiera que no se encuentre comprendido en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias con relación a los pagos efectuados en virtud de cualquier operatoria financiera que realicen.

p) Las asociaciones, cámaras, colegios y demás agrupaciones semejantes por los pagos realizados en concepto de suministro de bienes y/o demás servicios, a farmacias, droguerías y establecimientos similares.

q) Los acopiadores, consignatarios, martilleros, frigoríficos, cooperativas de productores agropecuarios, asociaciones, sociedades, cámaras que los agrupen y demás sujetos, entidades o instituciones públicas o privadas, con relación a los pagos que realicen por la compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, efectuadas a sus productores o cuando intermedien en las ventas que estos realicen

r) Los desarrolladores de proyectos urbanos deberán retener por los pagos que efectúen a profesionales, contratistas y demás prestadores de bienes y/o servicios, desde de inicio de cada proyecto.

A tal efecto se entiende por desarrollador de proyectos urbanos a aquel sujeto que siendo o no dueño del terreno, aporte la planificación, efectúe las contrataciones con contratistas y subcontratistas, para ejecutar la construcción de inmuebles en zonas urbanas.

s) Las empresas o entidades que efectúan pagos a distribuidores o prestadores de servicio de cable, internet y/o telefonía, con relación a las cobranzas realizados en virtud de venta y/o recarga de pulsos/servicio/datos, siempre que el servicio fuera prestado dentro del territorio de la Provincia de San Luis, o dicha recarga se realizase en líneas telefónicas y/o dispositivos radicados en la Provincia de San Luis.

A excepción de los agentes designados en los incisos a) y k), los demás sujetos deberán actuar como agentes conforme la presente resolución independientemente de sus ingresos anuales y del monto de las operaciones en el que intervengan.

Cuando un mismo sujeto se encuentre comprendido en más de uno de los incisos detallados precedentemente deberá actuar como Agente de Retención con relación a todos los pagos correspondientes a las operaciones descriptas en aquellos y por las bases impositivas y alícuotas que, para cada una de las operaciones, se establecen en la presente en forma particular.

Art. 3 - Tendrán el carácter de Agentes de Retención, y deberán actuar como tales, cualquiera fuera su domicilio principal, real o legal, quienes posean en la Provincia de San Luis sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito, o similar. Quedan también comprendidos en el presente, los que utilicen servicios de comisionistas, corredores, consignatarios, viajantes, mandatarios, martilleros y/o similares y quienes se valgan de cualquier herramienta de comercialización y/o de servicios a través de medios informáticos y/o telefónicos para el ejercicio de su actividad en territorio provincial.

No obstante no reunir las condiciones establecidas en el párrafo que antecede, tendrán el carácter de Agentes de Retención las empresas incluidas en el inciso a) del Artículo 2º en tanto resulten contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de San Luis.

Por razones de interés fiscal la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá designar agentes que no reúnan las condiciones fijadas en los párrafos precedentes.

Sujetos pasibles de retención.

Art. 4 - Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la retención los sujetos enumerados en el Artículo 22º del Código Tributario (Ley VI-0490-2005 y modif.) siempre que desarrollen actividades impositivas en la Provincia de San Luis y por los pagos que recibieren en virtud de las operaciones descriptas en el Artículo 2º del presente régimen que deban ser atribuidas a la jurisdicción de San Luis conforme las normas del Convenio Multilateral. A título enunciativo corresponderá practicar la retención:

1. A todos aquellos sujetos que:

a) Realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios.

b) Perciban honorarios profesionales en virtud de órdenes de pago judicial y órdenes de transferencia judicial

c) Perciban honorarios profesionales a través de asociaciones, colegios, consejos o demás entidades profesionales o siendo profesionales del arte de curar los perciban a través de clínicas, sanatorios y entidades similares.

2. Sujetos que revistan el carácter de:

a) Sanatorios, clínicas, droguerías, farmacias y similares y los proveedores de insumos y servicios de los agentes enunciados en el inciso f) del Artículo 2.

- b) Vendedores de bienes o prestadores de servicios adquiridos mediante el pago con tarjetas de compra, crédito, tiques o vales alimentarios, de combustible o similares.
- c) Operadores turísticos
- d) Comitentes y demás sujetos que actúen por medio de intermediarios.
- e) Productores de seguros intermediarios, liquidadores de siniestros, talleristas, proveedores de repuestos, organizadores y similares y prestadores de servicios sobre bienes asegurados.
- f) Proveedores, contratistas y subcontratistas de empresas constructoras.
- g) Agentes y demás sujetos que comercialicen instrumentos que den participación en loterías y otros billetes similares.
- h) Concesionarias de terminales automotrices.
- i) Laboratorios, droguerías y farmacias
- j) Provean de ring tones, fotos, horóscopos, chistes, informes bancarios y financieros, etc., quienes ofrezcan votación telefónica en concursos de cualquier especie, y demás proveedores de bienes, productos y/o servicios contratados a través de la red telefónica por los usuarios de aparatos telefónicos, fijos o móviles.
- k) Cualquier otro contribuyente que efectúe operaciones de venta de cosas muebles, locaciones (de cosas, obres o servicios), y prestaciones de servicios a través de Internet, a sujetos con domicilio en la Provincia de San Luis.

Cuando en la operación intervenga más de un sujeto pasivo de la obligación fiscal corresponderá confeccionar un comprobante por la parte proporcional del impuesto retenido a cada uno de ellos, y en su caso, no procederá la retención únicamente en la parte atribuible a los sujetos mencionados en el Artículo 5º. De no poder determinarse dicha proporción la retención se dividirá en partes iguales.

Si un contribuyente realizara conjuntamente actividades gravadas, no gravadas y exentas deberá practicarse la retención por la proporción que le correspondiera a las primeras.

Los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios asignarán el importe del impuesto que les fuera retenido por cada operación, a cada uno de sus comitentes, en forma proporcional a las ventas rendidas conforme a la respectiva nota de venta y líquido producto.

Cuando se trate de alquileres cuya administración la realiza una inmobiliaria facturando por cuenta y orden del propietario, la retención se hará a este último. Para ello la inmobiliaria deberá consignar en la factura los datos del locador y, de corresponder, la leyenda "alquiler encuadrado en el apartado 1) del inciso c) del artículo. 179 del Código Tributario". En estos casos la inmobiliaria deberá solicitar y tener archivada a disposición de la Dirección una Declaración Jurada del locatario que así lo manifieste.

Exclusiones.

Art. 5 - Quedan excluidos como sujetos pasibles de retención, todos aquellos que se encuentren comprendidos en algunos de los incisos siguientes:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.
- b) Los sujetos desgravados, no alcanzados o exentos por el gravamen, estos últimos en la proporción de dicha exención.
- c) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I, excepto cuando el pago lo efectúen agentes nominados en el inciso c) o inciso q) del Artículo 2º.
- d) Las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, excepto cuando el pago lo efectúe el agente previsto en el inciso c) del Artículo 2º.
- e) Los sujetos que posean certificado de exclusión temporal del presente régimen conforme Resolución Nº 06-DPIP-2012 o la que en el futuro lo reemplace.
- f) Los contribuyentes previstos en los artículos 190 inciso b), c) y 191 del Código Tributario (Ley VI-0490-2005 y modificatorias).

Art. 6 - Los Agentes de Retención cuando actúen sobre retribuciones a profesionales liberales, no deberán practicar la retención sobre los pagos en que intervengan los agentes mencionados en art. 2º inc. e) quienes deberán acreditar con certificado expedido por la Dirección que se encuentran inscriptos y actuando como agentes.

Operaciones excluidas.

Art. 7 - Quedan excluidas las siguientes operaciones:

- a) los pagos correspondientes a la adquisición de cosa cuando la misma haya revestido el carácter de bien de uso para el vendedor, debiendo dejarse constancia de ello en la factura e informarse a la Dirección. Dicha exclusión operará únicamente cuando el vendedor presentare certificado de

cumplimiento fiscal expedido por la Dirección, debiendo el comprador conservar el mismo conforme lo dispone el art. 18º de la presente.

b) Los pagos que efectuaren los agentes designados en el inciso c) del Artículo 2º en concepto de devolución de depósitos de garantía.

Acreditación de la situación fiscal del contribuyente.

Art. 8 - El vendedor, locador o prestador acreditará su situación fiscal ante el Agente de Retención de la siguiente forma:

- a) Sujetos exentos, desgravados, o excluidos temporalmente del régimen de retención, mediante el certificado extendido por la Dirección.
- b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral, mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (CM01).
- c) Los demás contribuyentes no contemplados en los incisos anteriores deberán acreditar su condición mediante constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El sujeto pasible de retención deberá comunicar al Agente de Retención, cualquier modificación en su situación legal, dentro de los diez (10) días de ocurrida la misma.

Del mismo modo, a fin de acreditar su condición de Agente de Retención, los sujetos designados por este Organismo exhibirán Constancia de Inscripción expedida por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

En todos los casos los agentes deberán consultar la constancia de inscripción de los sujetos pasibles de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el portal www.dpip.sanluis.gov.ar

Determinación de la base sujeta a retención. Contribuyentes directos.

Art. 9 - Tratándose de contribuyentes exclusivos de la Provincia de San Luis, la retención deberá practicarse sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente, liquidación bruta practicada, cheque u orden de pago judicial, lo que correspondiere, neto del impuesto al valor agregado cuando el sujeto beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto ante el referido tributo y el mismo se encuentre discriminado, y neto de impuestos internos en tanto se resulte contribuyente de derecho del mismo; caso contrario, deberá considerarse el monto total de la operación. Para el caso de pago de honorarios judiciales el magistrado actuante deberá indicar el valor sobre el cual deberá practicarse la retención al dorso del cheque o en la orden pertinente si debiera realizarse por un importe menor al consignado en estos.

De dicha base no podrán deducirse los conceptos que el agente pudiese descontar o compensar en concepto de gastos, comisiones y similares.

En el caso que las operaciones se perfeccionen en moneda extranjera, la retención se deberá practicar sobre su equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina al cierre del día hábil inmediato anterior.

Los contribuyentes que tributen impuesto mínimo podrán deducir como pago a cuenta, las retenciones que se les practiquen.

Determinación de la base sujeta a retención. Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

Art. 10 - En los pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Convenio Multilateral, la retención se practicará sobre el cincuenta por ciento (50%) del importe que surja por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

En los pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en los regímenes especiales del Convenio Multilateral, la retención se practicará en la proporción de base imponible que de acuerdo a dichos regímenes especiales le corresponda a la jurisdicción de la Provincia de San Luis, condición esta que deberá ser informada por el sujeto pasible al Agente.

Alícuota de la retención

Art. 11 - A los fines de la liquidación de la retención, se aplicará sobre el monto establecido según lo prescripto en el artículo 9º o 10º de la presente resolución, según correspondiere, la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%), con excepción de los siguientes casos:

- a) cuando se refiere a pagos que debieran realizarse por la actividad de construcción la alícuota será del dos con treinta centésimos por ciento (2,3%) sin importar el agente que debiera actuar.
- b) cuando se refiera a las operaciones individualizadas en los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 2º la alícuota a aplicar será del tres y medio por ciento (3,5%).
- c) cuando se tratare de agentes incluidos en el Anexo IV la alícuota a aplicar será del cero con un centésimo por ciento (0,01%)

d) cuando se refiera a las operatorias individualizadas en el inciso o) del artículo 2º la alícuota a aplicar será del uno por ciento (1%) sobre el monto descontado, prestado o monto total de la operación que se trate.

e) cuando la Dirección Provincial de Ingresos Públicos indique otra alícuota diferencial que deba aplicársele a sujetos en virtud de interés fiscal existente a criterio de la misma, será comunicada a los respectivos agentes

f) cuando se refiera a operaciones individualizadas en el inciso q) del artículo 2º, la alícuota a aplicar será del uno por ciento (1%) sobre el importe total que arroje cada operación, sin importar el sujeto que debiera actuar.

La alícuota establecida en el párrafo anterior regirá también respecto de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral.

Cuando el Agente de Retención fuere aquel designado en el inciso c) del Artículo 2º, la alícuota deberá duplicarse cuando el beneficiario del pago no se encontrare al día en sus obligaciones tributarias tanto formales como materiales de acuerdo al último informe que suministrará al menos quincenalmente la Dirección al agente. Este informe no será remitido a las empresas, sociedades del estado, sociedades con participación estatal y agentes individualizados en el inciso c) del artículo 2º siempre que sean sujetos tributarios distintos al Estado Provincial, en cuyo caso requerirán al contribuyente la presentación del certificado de cumplimiento fiscal.

Conforme lo dispone el artículo 182º del Código Tributario (Ley VI-0490-2005 y modif.) y tratándose de sujetos que realicen actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de San Luis debiendo por ello encontrarse inscriptos en la jurisdicción -sea como contribuyentes directos o comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral- el agente de retención deberá duplicar la alícuota de retención establecida en la presente correspondiente a la operación que se trate cuando el contribuyente no se encontrare inscripto o no acreditare dicha situación conforme lo dispone el Artículo 8º.

En los casos en los cuales por la forma de comercialización de los productos y/o servicios, diera lugar a dudas para el agente de retención sobre la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior o la no aplicación de la retención por no deber el contribuyente estar inscripto en la Provincia de San Luis, el agente deberá presentar una nota en carácter de declaración jurada ante la Dirección Provincial, describiendo detalladamente la forma de comercialización y pago del producto y/o servicio, debiendo la misma expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles de su presentación.

Monto mínimo sujeto a retención.

Art. 12 - A los efectos de practicar la retención, el monto determinado de conformidad al artículo 9º de la presente resolución deberá ser igual o superior a pesos cinco mil (\$5.000) por cada pago.

En los casos de los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, el monto mínimo se considerará previo a la aplicación del cincuenta por ciento (50%), o del porcentaje que corresponda de acuerdo al régimen especial que pertenezca.

Oportunidad de la retención y alcance del término pago.

Art. 13 - La retención se realizará al momento de efectuarse los pagos aludidos en el artículo 2º.

A los efectos previstos en este artículo se entenderá por pago el abono en efectivo o en especie de la obligación que surja de la factura, liquidación, depósito, remesa, transferencia, giro, cheque u orden de pago judicial, documento equivalente o aquel que correspondiere, sea este realizado en forma directa o a través de terceros, la compensación, canje y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de retención, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma, incluso a favor de terceros.

En caso de pago parcial la retención deberá realizarse hasta la proporción del importe respectivo debiéndose retener la diferencia al momento de efectuarse los pagos sucesivos.

En las operaciones determinadas en el inciso q) del artículo 2º, la obligación de practicar la retención será, para la venta de granos, en el momento de la emisión de la Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos, o del formulario que en un futuro lo reemplace, y para la venta de animales, en el momento de realizarse la misma.

Constancia de retención.

Art. 14 - Los Agentes de Retención deberán entregar a los contribuyentes, como único comprobante justificativo de la retención, el formulario emitido por el aplicativo correspondiente a este régimen y disponible en la página www.dpip.sanluis.gov.ar o la funcionalidad on line que lo sustituya en el futuro.

En casos excepcionales y debidamente justificados, en que no se pueda emitir el comprobante de retención por el sistema computarizado, los mismos deberán ser aprobados previamente por la Dirección. Aquellos comprobantes que se entreguen sin haber sido autorizados carecerán de validez, siendo el agente de retención el único responsable de la mencionada emisión, debiendo responder por el mismo ante el sujeto retenido.

En el caso de que el sujeto retenido no reciba la constancia de retención correspondiente dentro de los cinco días de retenido el importe de la cobranza, deberá informar este hecho ante la Dirección mediante la presentación de una nota, consignando en la misma:

- Apellido y nombre o razón social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria del sujeto pasible de la retención.
- Apellido y nombre o razón social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria del agente de retención.
- Concepto por el cual se practicó la retención, importe del pago y operación que la originó.
- Importe de la retención y fecha en la que se ha practicado.

Plazos de ingreso de las retenciones.

Art. 15 - Los Agentes deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en el Banco Supervielle S.A. o aquel que en el futuro actúe como Agente financiero de las Provincia mediante un único pago hasta el día 15 inclusive, o día hábil posterior si este resultare inhábil, del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se practiquen.

Ejercicio de la opción por el criterio de lo devengado. Formalidades

Art. 16 - El Agente de Retención puede optar por efectuar el ingreso conforme al criterio de lo devengado, el que se define de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 189 del Código Tributario (Ley VI-0490-2005 y modif.).

Cualquiera sea el criterio adoptado, el mismo resultará de aplicación para la totalidad de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

El ejercicio de esta opción deberá ser comunicado por el Agente de Retención, en el momento de inscribirse en tal carácter, mediante una nota por duplicado, en la que se consignará: a) fecha; b) nombre y apellido o razón social de la empresa; y c) sistema que adopta, claramente expresado.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos conservará el original y devolverá al agente el duplicado debidamente sellado.

El criterio seleccionado podrá ser variado, en cuyo caso el cambio de método operará a partir del 1 de enero de cada año y deberá ser comunicado a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos antes del 31 de octubre del año inmediato anterior.

La comunicación deberá realizarse presentando ante esta Dirección Provincial, una nota de igual contenido a la prevista anteriormente, a la que se agregará el número de inscripción del agente.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación sin observación alguna se tendrá por autorizado el cambio solicitado.

Cuando se solicitare el cambio del método de lo percibido a lo devengado deberá presentarse, además, un detalle de las operaciones pendientes de cancelación al 31 de diciembre del año en que se efectúa la solicitud. Dicha presentación deberá efectuarse hasta el 15 de enero del año inmediato siguiente. Las respectivas retenciones deberán ingresarse juntamente con las correspondientes al mes de enero de dicho año.

Carácter de la retención. Imputación

Art. 17 - El contribuyente que sufra la retención, podrá tomarse el monto efectivamente abonado como pago a cuenta, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma.

Cuando las retenciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por este a la liquidación del anticipo del mes siguiente, aun excediendo el período fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión temporal del presente régimen, en la forma y condiciones que fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo les genera en forma permanente saldos a favor.

Para el cálculo de la retención a realizar en las operaciones determinadas en el inciso q) del artículo 2º, el Agente deberá detraer de la misma, el importe del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que haya surgido de la aplicación de la Resolución General 008-DPIP-2016, cuyo comprobante deberá ser presentado por el sujeto pasible, al momento de efectuarse la retención.

Registro de retenciones efectuadas

Art. 18 - Los Agentes de Retención deberán llevar registros suficientes que permitan establecer y verificar la correcta determinación de los importes retenidos que hubieran sido consignados en las correspondientes declaraciones juradas, debiendo conservar la documentación entregada por el contribuyente en virtud de lo establecido en el artículo 8º y los duplicados de las constancias de retención ordenados cronológicamente.

Declaración jurada informativa

Art. 19 - Los sujetos designados como responsables en el artículo 2º deben suministrar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en forma mensual, la siguiente información, que tendrá el carácter de declaración jurada:

- a) Número de inscripción del Agente de Retención.
- b) Número de Clave Única de Identificación Tributaria y de Ingresos Brutos, y, de corresponder, número de Documento Nacional de Identidad del sujeto pasible de retención.
- c) Fecha de pago o, en su caso, de la operación objeto de retención.
- d) Monto sujeto a retención, determinado de conformidad con el artículo 9º o 10º.
- e) Monto de la retención.
- f) Número de constancia de retención.

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada opera hasta el día 15 inclusive, en caso de ser este último inhábil, el inmediato hábil posterior, del mes calendario siguiente a aquel en que se practiquen.

La declaración jurada será confeccionada a través del aplicativo suministrado por la Dirección como correspondiente a este régimen y presentada de acuerdo a la modalidad dispuesta en la Resolución N° 17-DPIP-2009 mediante transferencia electrónica de datos.

En el caso de no haber correspondido efectuar retenciones en un período determinado, deberá presentarse igualmente la declaración jurada, sin movimiento.

Asimismo, en caso que se hubiera retenido de manera incorrecta, se podrá generar su corrección mediante la emisión y/o aplicación de nota de crédito, la cual solo podrá ser aplicada en alguna de las tres (3) declaraciones juradas mensuales siguientes al período mensual correspondiente al de la fecha de la operación original

Art. 20 - Los sujetos retenidos deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las retenciones sufridas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos

Inscripción. Permanencia en el Régimen.

Art. 21 - Los sujetos que se encuentren comprendidos en algunos de los incisos del artículo 2º deberán inscribirse a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Para los sujetos que con posterioridad a la sanción de la presente quedaren comprendidos en el artículo 2º deberán inscribirse como Agentes de Retención en las siguientes oportunidades:

- a) Aquellos descriptos en el inciso a) del Artículo 2º de manera inmediata en que se verifican los requisitos para ser agentes.
- b) Aquellos que debieran actuar por incluirse en Anexos, dentro de los veinte (20) días corridos siguientes a la publicación de la resolución que modifique el Anexo correspondiente.
- c) Aquellos descriptos en la segunda parte del inciso k) del artículo 2º de manera inmediata a que se verifiquen los requisitos para ser agentes
- d) El resto de los contribuyentes dentro de los veinte (20) días corridos desde que se produjere el hecho que obligue a actuar como agente de retención.

Los Agentes de Retención que, con posterioridad a su inscripción como tales en virtud de lo establecido en el artículo 2º incisos a) y k) no hubieren obtenido en el año calendario inmediato anterior o en el semestre correspondiente, ingresos brutos operativos por las sumas allí indicadas deberán comunicar tal circunstancia a la Dirección Provincial a los fines de que dicho organismo establezca su permanencia o no en el régimen.

Los agentes deberán inscribirse en la delegación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos correspondiente a su domicilio fiscal.

Los Agentes de Retención cuyo domicilio fiscal se encuentre fuera de la jurisdicción de San Luis, deberán efectuar la presentación en la delegación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos correspondiente a la Ciudad de San Luis, excepto los que posean domicilio fiscal en las jurisdicciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, quienes deberán formalizar la inscripción en la delegación de la Dirección correspondiente a la Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La inscripción se formalizará mediante la presentación del formulario F974-DPIP o aquel que lo reemplazare, o funcionalidad on line disponible en el sitio web www.dpip.sanluis.gov.ar que en el futuro se establezca.

Sanciones

Art. 22 - Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Título VII del Libro Primero del Código Tributario (Ley VI-0490-2005 y modificatorias).

Disposiciones generales. Vigencia.

Art. 23 - Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del 1 de enero de 2021, inclusive, así como respecto de los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

Art. 24 - Deróguense la Resolución General N° 06-DPIP-2010 y sus respectivas modificatorias, a saber: Resolución General N° 027-DPIP-2004, Resolución General N° 016-DPIP-2015, Resolución General N° 09-DPIP-2016, Resolución General N°037- DPIP-2016.

Art. 25 - Apruébense los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente resolución.